

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0266/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información relacionada a en que etapa se llevará a cabo la liberación del comercio en vía pública, de la acera Sur de la Avenida MéxicoTenochtitlan, de las calles comprendidas de Ponciano Arriaga a Avenida Insurgentes, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Número de registro de comerciantes, SISCOVIP, Ave. México-Tenochtitlan.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0266/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

FOLIO:
090162923000067

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0266/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el medio de impugnación por haber quedado sin materia y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de enero de dos mil veintitrés, a través de la PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090162923000067**, misma que se tuvo por recibida el **diez de enero** de la presente anualidad, en la que requirió:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

Detalle de la solicitud:

Con relación al Oficio número SG/SSPARVP/DGPAOVP/DOSCVIP/SOOVP/118/2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, suscrito por el Subdirector Operativo de Ordenamiento de la Vía Pública, de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, para dar contestación a la solicitud de información pública con número de folio 090162922001501. En la pregunta 4, “En que etapa se llevará a cabo la liberación del comercio en vía pública, de la acera Sur de la Avenida MéxicoTenochtitlan, de las calles comprendidas de Ponciano Arriaga a Avenida Insurgentes, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc”, respondió lo siguiente; “se le comunica que en ninguna etapa, debido a que cuentan con autorización de SISCOVIP y se apegan a las medidas establecidas, únicamente serán retirados los excedentes del comercio en vía pública que no soğan los lineamientos establecidos en el acuerdo 11/98.” En atención a lo anterior, solicito se me proporcione. el numero de registros de comerciantes en vía pública en el Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP, que se encuentran en la Avenida MéxicoTenochtitlan, (antes Puente de Alvarado) acera sur, de las calles de Ponciano Arriaga a Avenida Insurgentes, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, con Clave única, nombre del comerciante, giro, horario, entre calles de ubica. NOTA: Los nombres de los permisionarios no son datos confidenciales por tratarse de permisionarios y la Clave única no se conforma de datos personales. Por lo anterior no existe impedimento para que se proporcione al información solicitada con fundamento en los artículos 121, fracción XXIX, 124, fracción XX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente: Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; ARTÍCULO 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: XX. Los permisos para el uso de la vía pública.

[Sic.]

Información complementaria:

Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Recurso. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés a las 13:57 horas, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

No se proporciono la información solicitada en el término señalado.

[Sic.]

3. Respuesta. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés a las 20:38:02 horas, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios **SG/UT/278/2023**, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y el oficio **SG/SSPARVP/CJyN/045/2023**, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, signado por la Coordinadora Jurídica y Normativa y su anexo identificado como **SG/SSPARVP/DGPAOVP/060/2023**, de veinte de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública, mismos que en su parte conducente enuncian lo siguiente:

Del oficio SG/UT/278/2023

[...]

Persona Solicitante
Presente

En atención a su solicitud de **Acceso a la Información Pública**, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **090162923000067**, con fundamento en los **artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)**, se adjunta al presente el oficio **SG/SSPARVP/CJyN/045/2023**, de fecha 25 de enero de 2023, signado por **Georgina Adriana Pulido García, Coordinadora Jurídica y Normativa en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, con el que se da respuesta a su requerimiento.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta respuesta en el domicilio ubicado en Av. diagonal 20 de noviembre No. 294, PB, Col. Obrera C.P. 06800, Ciudad de México, o a través del correo electrónico sub_utsecgob@cdmx.gob.mx.

Finalmente, le informo que, por ser su derecho en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

Del oficio SG/SSPARVP/CJyN/045/2023:

[...]

En atención a su oficio **SG/UT/0095/2023** por el que turno la solicitud de acceso a la información pública núm. **090162923000067**, la cual solicita la siguiente información:

“... Con relación al Oficio número SG/SSPARVP/DGPAOVP/DOSCVIP/SOOVP/118/2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, suscrito por el Subdirector Operativo de Ordenamiento de la Vía Pública, de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, para dar contestación a la solicitud de información pública con número de folio 090162922001501. En la pregunta 4, “En qué etapa se llevará a cabo la liberación del comercio en vía pública, de la acera Sur de la Avenida México-Tenochtitlan, de las calles comprendidas de Ponciano Arriaga a Avenida Insurgentes, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc”, respondió lo siguiente; “se le comunica que en ninguna etapa, debido a que cuentan con autorización de SISCOVIP y se apegan a las medidas establecidas, únicamente serán retirados los excedentes del comercio en vía pública que no sigan los lineamientos establecidos en el acuerdo 11/98.2 En atención a lo anterior, solicito se me proporcione, el número de registros de comerciantes en vía pública en el Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP, que se encuentran en la Avenida México-Tenochtitlan, (antes Puente de Alvarado) acera sur, de las calles de Ponciano Arriaga a Avenida Insurgentes, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, con Clave única, nombre del comerciante, giro, horario, entre calles de ubica. NOTA: Los nombres de los permisionarios no son datos confidenciales por tratarse de permisionarios y la Clave única no se conforma de datos personales. Por lo anterior no existe impedimento para que se proporcione la información solicitada con fundamento en los artículos 121, fracción XXIX, 124, fracción XX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente: Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; ARTÍCULO 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información

respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: XX. Los permisos para el uso de la vía pública;

Datos complementarios: Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública ...”

Sobre el particular, se hace de conocimiento a la persona solicitante que, a través del oficio **SG/SSPARVP/CJyN/015/2023**, la Coordinación Jurídica y Normativa de esta Subsecretaría, turnó a la Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública, el oficio núm. **SG/UT/0095/2023**, por el que el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, remitió la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En respuesta, la Dirección General referida emitió el oficio núm. **SG/SSPARVP/DGPAOVP/060/2023**, mediante la cual procede a dar contestación sobre la información de datos específicos del Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP) que requiere el solicitante, no obstante es importante referir que esta Subsecretaría, de conformidad en lo previsto en el artículo 26, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene como atribución, recibir, concentrar y mantener actualizada la información proporcionada por las Alcaldías, sobre los establecimientos mercantiles, y las actividades que se realicen en la vía pública, salvo que competa a otra dependencia o Unidad Administrativa, por lo que respecto al SISCOVIP, únicamente se encarga de concentrar la información, generada por cada una de las demarcaciones territoriales.

Por último, se orienta a la persona solicitante para que dirija su solicitud a la Alcaldía Cuauhtémoc, por ser la autoridad competente en términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar; por lo que sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

Del oficio anexo SG/SSPARVP/DGPAOVP/060/2023:

[...]

Visto su similar SG/SSPARVP/CJyN/15/2023, mediante el cual informa que recibió el oficio SG/UT/0095/2023 relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número 090162923000067, signado por Juan Carlos Mendoza Martínez, Subdirector de la Unidad de Transparencia, solicitando que a la brevedad se remita lo siguiente:

"... Con relación al Oficio número SG/SSPARVP/DGPAOVP/DOSCVP/SOOPV/118/2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, suscrito por el Subdirector Operativo de Ordenamiento de la Vía Pública, de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, para dar contestación a la solicitud de información pública con número de folio 090162922001501. En la pregunta 4, "En qué etapa se llevará a cabo la liberación del comercio en vía pública, de la acera Sur de la Avenida México- Tenochtitlan, de las calles comprendidas de Ponciano Arriaga a Avenida Insurgentes, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc", respondió lo siguiente; "se le comunica que en ninguna etapa, debido a que cuentan con autorización de SISCOVIP y se apegan a las medidas establecidas, únicamente serán retirados los excedentes del comercio en vía pública que no sigan los lineamientos establecidos en el acuerdo 11/98.2 En atención a lo anterior, solicito se me proporcione, el número de registros de comerciantes en vía pública en el Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP, que se encuentran en la Avenida México-Tenochtitlan, (antes Puente de Alvarado) acera sur, de las calles de Ponciano Arriaga a Avenida Insurgentes, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, con Clave única, nombre del comerciante, giro, horario, entre calles de ubicación. NOTA: Los nombres de los permisionarios no son datos confidenciales por tratarse de permisionarios y la Clave única no se conforma de datos personales. Por lo anterior no existe impedimento para que se proporcione la información solicitada con fundamento en los artículos 121, fracción XXIX, 124, fracción XX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente: Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticos siguientes según les corresponda: XXX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; ARTICULO 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: XX. Los permisos para el uso de la vía pública; Datos complementarios: Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública..."[Sic...]

De una lectura íntegra y literal de la solicitud de información de mérito, y en aplicación al principio de máxima publicidad y pro persona, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo segundo y 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con base en las funciones y atribuciones de esta Subsecretaría que se encuentran establecidas en los artículos 26 y 68 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se procede a dar contestación a la misma, en la interpretación de que se infiere que el solicitante requiere de datos sobre información con datos específicos del SISCOVIP, mencionado todo ello en la solicitud de información pública, anteriormente referida.

Con relación a la información de interés solicitada, hago de su conocimiento que el Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP), es una herramienta que administran y operan las Alcaldías de esta Ciudad de México, mediante una clave de acceso para cada demarcación, ya que éstas son las encargadas de regular el comercio en la vía pública, asimismo, a través de dicho Sistema se registran las altas,

Y ORDENAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

los cobros, las bajas administrativas y modificaciones de datos de los comerciantes en vía pública, por lo que es un sistema que contiene datos que no son de carácter público.

Asimismo, es importante referir que esta Subsecretaría, de conformidad en lo previsto en el artículo 26, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene como atribución recibir, concentrar y mantener actualizada la información proporcionada por las Alcaldías, sobre los establecimientos mercantiles, y las actividades que se realicen en la vía pública, salvo que compete a otra Dependencia o Unidad Administrativa, por lo que respecto al SISCOVIP, únicamente se encarga de concentrar la información, generada por cada una de las demarcaciones territoriales de esta Ciudad.

Respecto a la petición: «...solicito se me proporcione, el número de registros de comerciantes en vía pública en el Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP, que se encuentran en la Avenida México-Tenochtitlan, (antes Puente de Alvarado) acera sur, de las calles de Ponciano Arriaga a Avenida Insurgentes, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc» en virtud de que el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP) es operado y suministrado diariamente por las 16 Alcaldías de la Ciudad de México conforme el Artículo 34 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México por lo que los datos pueden variar en un periodo corto de tiempo, se proporciona la información consultada el día 20 de enero de 2023 en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), correspondiente a los datos proporcionados por la Alcaldía Cuauhtémoc dentro del Sistema, el cual arroja un total de 156 registros en el tramo señalado.

Respecto a la petición: «...con Clave única, nombre del comerciante, giro, horario, entre calles de ubica...» Derivado de lo anterior, y en atención a la solicitud de información arriba citada, se pone a disposición la versión pública de la información contenida en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), referente a lo registrado en la ubicación mencionada.

CONSEC.	CLAVE ÚNICA	GIRO
1	FCT3063892000	2
2	FCT3064272000	9
3	FCT3064302000	10
4	FCT3064562000	6
5	FCT3064582000	9
6	FCT3064622000	6
7	FCT3064422000	9
8	FCF3215742004	6
9	FCT3064082000	6
10	FCT3063732000	6
11	FCT3063672000	9
12	FCT3064412000	1
13	FCT3064432000	6
14	FCT3064952000	1
15	FCT3063982000	6
16	FCT3063632000	6
17	FCT3064762000	9
18	FCT3063782000	9
19	FCT3064012000	5
20	FCT3063592000	6
21	FCT3063602000	6
22	FCT3063872000	9
23	FCT3063902000	4

24	FCT3063962000	9
25	FCT3063972001	9



Y ORDENAMIENTO DE LA

26	FCT3064062000	6
27	FCT3064112000	5
28	FCT3064402000	9
29	FCT3064802000	6
30	FCT3064772000	6

31	FCT3064782000	9
32	FCT3064932001	6
33	FCF3075222000	1
34	FCL3214752004	12
35	FCL3214762004	12
36	FCA3214812004	1
37	FCF3215812004	6
38	FCT3064072000	9
39	FCT3064712000	6
40	FCL3214732004	12
41	FCT3063752000	2
42	FCA3064212000	1
43	FCT3064842000	9
44	FCT3064322000	9
45	FCT3064942001	6
46	FCT3064032000	6
47	FCB3067071997	2
48	FCI3215792004	9
49	FCF3215762004	6
50	FCT3064832000	6
51	FCF3215802004	6
52	FCT3064792000	2
53	FCT3064912001	2
54	FCT3064182000	23
55	FCT3064222000	6
56	FCT3064242000	9
57	FCT3064292000	9
58	FCT3064342000	9
59	FCF3215652004	6
60	FCT3064542000	5
61	FCT3064172000	6
62	FCT3064132000	6
63	FCT3063662000	9
64	FCT3063852000	12
65	FCT3063942000	9

66	FCT3064382000	2
67	FCT3064052000	6
68	FCT3064922001	2
69	FCA3215782004	1
70	FCT3064572000	9
71	FCT3064482000	2
72	FCT3063712000	6
73	FCT3064492000	20

74	FCT3064522000	10
75	FCT3064602000	9
76	FCT3064042000	10
77	FCT3064612000	9
78	FCT3064722000	6
79	FCT3064732000	6
80	FCT3064872000	6
81	FCT3064882001	6
82	FCT3064862000	6
83	FCT3064142000	6
84	FCT3064352000	6
85	FCT3064122000	6
86	FCT3063932000	6
87	FCT3063922000	4
88	FCT3064392000	9
89	FCT3064452000	9
90	FCI3214652004	9
91	FCA3214822004	1
92	FCT3063912000	4
93	FCT3063762000	10
94	FCT3063802000	6
95	FCT3064092000	9
96	FCT3063792000	13
97	FCT3064642000	5
98	FCT3064462000	6
99	FCT3063812000	6
100	FCT3064102000	9
101	FCF3214742004	6
102	FCT3064332000	9
103	FCT3063772000	9
104	FCT3064652000	6
105	FCT3063882000	4

CONVENIMIENTO DE LA

106	FCT3063822000	10
107	FCT3063952000	9
108	FCT3063582000	4
109	FCT3063722000	9
110	FCT3063612000	9
111	FCT3063622000	5
112	FCT3063642000	6
113	FCT3063832000	2
114	FCT3063862000	9
115	FCT3064022000	6
116	FCT3064362000	6
117	FCT3064672000	9
118	FCT3064702000	9
119	FCT3064742000	9
120	FCT3064812000	9

121	FCT3064852000	9
122	FCT3064892001	6
123	FCF3067061997	6
124	FCI3193962003	9
125	FCI3215822004	9
126	FCB3214772004	2
127	FCI3214782004	9
128	FCL3214792004	12
129	FCL3214722004	12
130	FCB3215692004	2
131	FCT3064202000	9
132	FCT3063682000	9
133	FCT3064152000	12
134	FCT3064822000	9
135	FCT3063652000	9
136	FCT3063692000	6
137	FCT3064682000	6
138	FCT3064162000	9
139	FCT3064192000	6
140	FCF3064232001	1
141	FCT3064252000	9
142	FCT3064262000	6
143	FCA3215722004	1
144	FCT3215772004	20
145	FCT3064532000	9

146	FCT3064692000	6
147	FCT3063842000	6
148	FCT3064282000	9
149	FCT3064312000	6
150	FCT3063992000	9
151	FCT3064512000	10
152	FCT3064592000	6
153	FCT3064632000	6
154	FCT3064662000	6
155	FCT3064752000	9
156	FCT3064902001	5

Lo anterior resulta así, en virtud de que se encuentra vigente el "... ACUERDO03/CTSG/091018... sic", emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 9 de octubre de 2018, en la que el representante de la entonces Subsecretaría de Programas Delegacionales y de Reordenamiento de la Vía Pública, solicitó la sesión del comité, para confirmar la clasificación de la información consistente en los datos personales que encuadran en la categoría de datos identificativos, debido a que el sistema de referencia contiene datos personales susceptibles de protección, es decir, datos confidenciales, cuya exposición o publicación contraviene los derechos de los titulares de los datos consistente en la protección de los mismos.

Por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, 90 fracciones II y VIII, 169, 176, 180, 182, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y el numeral 5 denominado "Categorías de datos personales" de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal en concordancia con el Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, emitió el siguiente:

“-----ACUERDO03/CTSG/091018-----”
El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII, 90, 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal en concordancia con el Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMA la clasificación como de acceso restringido en la modalidad de CONFIDENCIAL la información requerida en la solicitud de información pública de folio 0101000165718, impugnada mediante Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1546/2018 referente a los datos comprendidos en la base de datos, como son los referente a: “Fecha de nacimiento del comerciante, Sexo del comerciante, Nombre de la calle donde vive el comerciante, y código postal del comerciante” (sic) al ser datos personales que encuadran en la categoría de datos identificativos, datos que guardan el carácter confidencial debido a que identifican o vuelven a una persona identificable y fueron obtenidos con una finalidad distinta a la de su difusión, además de que no se cuenta con un consentimiento expreso para su divulgación por parte del titular de los datos referidos y su publicidad en nada contribuye a la rendición de cuentas, por lo que deberán mantenerse clasificados como confidenciales, por lo que la Secretaría de Gobierno tiene la obligación de proteger los datos personales, garantizar que solo los titulares puedan acceder a sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso del particular puede dar acceso a terceros...” (Sic)

En ese sentido, cabe señalar que el acuerdo resulta aplicable en el presente caso, en virtud que de conformidad con el criterio emitido por el entonces denominado Instituto de Acceso a la Información, Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, establecido en el Acuerdo PRIMERO del “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, que textualmente mandata lo siguiente:

“ ACUERDO PRIMERO... Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el

Y ORDENAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA
artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente...” (Sic) *El realce es propio.

De ese criterio, es evidente que, si existe un Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, a través del cual ya fue clasificada en la modalidad de confidencial la información que contiene datos personales y ordenada la elaboración de la versión pública del SISCOVIP, no es necesario someter nuevamente la clasificación de la información a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Toda vez que el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP) es operado y suministrado diariamente por las 16 Alcaldías de la Ciudad de México conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que los datos presentados pueden variar en un periodo corto de tiempo, por lo que se proporciona la información en su versión pública, consultada el día 20 de enero de 2023 en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), correspondiente a los datos proporcionados por la Alcaldía Cuauhtémoc; dicha información se brinda conforme a los documentos que obran en los archivos físicos, electrónicos y digitales de esta Unidad Administrativa, de conformidad con el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, tal como estipula en su propia solicitud de conformidad con el Artículo 124 fracción XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice: “...Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: [...] XX. Los permisos para el uso de la vía pública...” se sugiere a la persona solicitante dirigir dicha petición a la Alcaldía Cuauhtémoc a través de su Unidad de Transparencia.

Lo anterior en mención en cumplimiento de lo requerido y sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

4. Turno. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0266/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión con Vista de Respuesta. El treinta de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los numerales 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.

En el mismo acto, acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en el medio elegido por el particular, durante la tramitación del presente recurso como es visible en el antecedente tercero; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Lo anterior a fin de que la parte quejosa manifestara si era su deseo inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, indicándole que en caso de no otorgar respuesta a la presente vista el presente recurso sería tramitado como una omisión de respuesta.

Mismo acuerdo que fue notificado a las partes el uno de febrero de dos mil veintitrés.

8.Cierre de instrucción. El diez de febrero, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente, así como para el sujeto obligado, para realizar manifestaciones, en virtud de que no formularon alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha treinta de enero, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente, esto es, el **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** que señaló para tales efectos el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el plazo legal para atender la solicitud de información no se le haya notificado al particular alguna respuesta en el medio que señaló para tales efectos.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en el medio señalado por el particular, hasta el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

No obstante, lo anterior, cabe recordar que en este caso concreto, el sujeto obligado tenía como fecha máxima de respuesta el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, ahora bien, el ente recurrido atendió la solicitud de información el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, esto es, dos días hábiles posteriores a su fecha máxima en la que pudo dar contestación, dentro de este análisis, el particular interpuso recurso de revisión el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por un margen de horas, esto es, **la interposición del recurso de revisión se realizó a las 13:57 horas, y la respuesta a su solicitud se realizó a las 20:38:02 horas**, en el medio que el particular señaló para tales efectos.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta, a través de la PNT, a la solicitud de información **el veinticinco de enero de dos mil veintitrés a las 20:38:02 horas**, esto es, unas horas posteriores a **la interposición del recurso de revisión** que fue a las **13:57**

horas, tal y como ha quedado dicho en el antecedente segundo y tercero de la presente resolución.

Lo anterior, no exime al sujeto obligado de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Gobierno la siguiente información:

Con relación al Oficio número SG/SSPARVP/DGPAOVP/DOSCVP/SOOVP/118/2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, suscrito por el Subdirector Operativo de Ordenamiento de la Vía Pública, de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, para dar contestación a la solicitud de información pública con número de folio 090162922001501. En la pregunta 4, “En que etapa se llevará a cabo la liberación del comercio en vía pública, de la acera Sur de la Avenida MéxicoTenochtitlan, de las calles comprendidas de Ponciano Arriaga a Avenida Insurgentes, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc”, respondió lo siguiente; “se le comunica que en ninguna etapa, debido a que cuentan con autorización de SISCOVIP y se apegan a las medidas establecidas, únicamente serán retirados los

excedentes del comercio en vía pública que no sogan los lineamientos establecidos en el acuerdo 11/98.” En atención a lo anterior, solicito se me proporcione. el numero de registros de comerciantes en vía pública en el Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP, que se encuentran en la Avenida MéxicoTenochtitlan, (antes Puente de Alvarado) acera sur, de las calles de Ponciano Arriaga a Avenida Insurgentes, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, con Clave única, nombre del comerciante, giro, horario, entre calles de ubica. NOTA: Los nombres de los permisionarios no son datos confidenciales por tratarse de permisionarios y la Clave única no se conforma de datos personales. Por lo anterior no existe impedimento para que se proporcione al información solicitada con fundamento en los artículos 121, fracción XXIX, 124, fracción XX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente: Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; ARTÍCULO 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: XX. Los permisos para el uso de la vía pública.

[Sic.]

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, porque consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de respuesta dar respuesta.

En ese sentido, como quedó asentado en el antecedente tercero, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, por lo anterior el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en

términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**³

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento del siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que si bien emitió una respuesta ésta fue fuera del plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, ya que, el sujeto obligado no atendió la solicitud sino hasta dos días hábiles posteriores a que hubiese fenecido su plazo legal para dar contestación, vulnerando su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**